



San Andrés, Isla, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00053-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: NATALIA LIVINGSTON ESTRADA
TUTELADO: SANITAS E.P.S.

SENTENCIA No. 00029-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA actuando en nombre propio en contra de SANITAS E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en el régimen contributivo.

Indica que, desde hace tres años fue diagnosticada con la existencia de un tumor en la glándula tiroides, por ello, se le fueron practicados una serie de análisis, para determinar la necesidad de la extirpación quirúrgica del referido tumor.

Explica que, en agosto de 2022 fue atendida en la Clínica de la Asunción en la ciudad de Barranquilla, por el Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA especialista en cirugía de cabeza y cuello; quien como especialista manifestó la urgencia de realizar una tiroidectomía por la hipertrofia del tumor.

En septiembre de 2022, cuando tramitaba los exámenes preparatorios para la realización de la cirugía recomendada, la EPS SANITAS le informó a la accionante que el contrato con la Clínica de la Asunción había terminado, por lo que debería realizar nuevamente todo el proceso con la Clínica General del Norte.

Manifiesta que, el 05 de diciembre de 2022, fue atendida en la Clínica General del Norte, por el mismo especialista Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA, quien al conocer su historia clínica y antecedentes emitió la orden para la cirugía y en consecuencia, para todos los exámenes preparativos de la misma.

Sustenta que, desde la fecha de esta última consulta la E.P.S. SANITAS no ha aprobado la cirugía ordenada por el médico tratante y al consultar el estado de la autorización, le informa que, la misma es objeto de estudio por un comité encargado y hasta el momento no se ha pronunciado.

Finalmente, manifiesta que, la dilación del proceso de aprobación para la realización de la operación afecta su integridad física y emocional, ya que el tumor ha continuado creciendo, perjudicando su capacidad de deglutir, sus cuerdas vocales y demás funciones propias de la zona donde se encuentra el tumor.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA actuando en nombre propio solicita:

“Solicito al señor Juez Constitucional, que en protección de mi derecho fundamental a la vida se sirva ordenar a la E.P.S. SANITAS autorizar la cirugía de tiroidectomía que me ha sido autorizada dos veces por el mismo médico tratante de la referida E.P.S., como el tratamiento adecuado contra la patología que padezco. Así mismo ordenar que se me realice la rehabilitación y se me entregue la medicación que no figure en el P.O.S., que se me formule en el postoperatorio”

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00178 de fecha Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la E.P.S. SANITAS, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Adicional a ello, se ordenó vincular a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en un término improrrogable de dos (2) días se pronunciaren respecto los hechos de la demanda que los relacionan con el caso objeto de esta acción constitucional.

Finalmente, el Despacho ofició a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL de esta Ínsula, a fin de que en los términos señalados del Artículo 25 del Decreto 025 de 2014 en concordancia con el Artículo 281 Constitución Política de Colombia, emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvara o no las pretensiones de la accionante, para lo que se le concedió un término de dos (2) días conocida la celeridad del presente asunto.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada E.P.S. SANITAS contestó la presente acción manifestando que, a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS; ya que, dentro de la descripción de la información sobre la paciente, el mismo cuenta con autorización para la intervención quirúrgica y todo el tratamiento requerido.

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora FUENTES ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esa Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Sostiene que, no se puede garantizar la prestación de servicios adicionales no incluidos en el POS, ni tampoco se puede autorizar el tratamiento integral pos operatorio, hasta tanto este no sea ordenado por el médico tratante; por ello, solicita al Despacho, no se tenga en cuenta la solicitud de tratamiento integral, puesto que este no ha sido ordenado y surge de una mera expectativa o imaginación de la accionante, a la que aún no hay lugar.

Finalmente, la entidad accionada argumenta que en el presente caso no existe ninguna conducta de EPS SANITAS S.A.S. que vulnere los derechos fundamentales reclamados, lo que constituye la improcedencia de la presente acción, por lo que solicita:

“Que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA, en razón a los motivos expuestos, y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la presente acción constitucional”.

Adicional a lo anterior, solicita de manera subsidiaria que, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA:

- a) *Que el fallo se delimite cuanto a la patología específico objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO DESCONOCIDO O INCIERTO EN GLANDULA TIROIDE*
- b) *Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de*

la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.

- c) *Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, le solicito de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, COMO TRATAMIENTO INTEGRAL POR LA PATOLOGIA D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES, que deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.*
- d) *De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse*

Por otra parte, la Clínica General del Norte manifiesta que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en tanto la presente acción habría que declararse improcedente por la inexistencia de la vulneración alegada, a su vez, la entidad vinculada expresa que se opone en forma total e integral a las pretensiones de la presente acción por lo que solicita al Despacho se falle en ese sentido.

La anterior petición, la considera fundamentada en los siguientes hechos:

Inicialmente, indica que una vez fueron notificados de la acción de tutela que nos ocupa, se procedió a un proceso de auditoría del caso a través de su equipo médico jurídico el cual arrojó la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA.

Sostiene que una vez revisado el caso, efectivamente se evidenció que la misma fue atendida el 05 de diciembre de 2022, por parte del Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA, especialista en cirugía de cabeza y cuello, quien ordenó: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFIA

DE TORAX (P A O A P Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), ORDENES DE LABORATORIO, DESCOMPRESION NEUROVASCULAR D, EXPLORACION DE PLEJO O TRONCO (C, TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA y valoración por ANESTECIOLOGIA.

No obstante, lo anterior, informa que la Clínica General del Norte, ha cumplido con lo de su cargo y siempre se le han brindado todos los servicios médicos que ha requerido, previa remisión por parte de SANITAS EPS., por lo que de ninguna manera consideran ha existido negativa ni mucho menos negligencia en la atención medica de la accionante.

Además, solicita se tenga en cuenta que, la Clínica General del Norte no tiene vínculo alguno con la paciente NATALIA LIVINGSTON ESTRADA, no es potestad o facultad nuestra autorizar servicio alguno, y esta es una función que sólo puede ejercer la Empresa Promotora de Salud en este caso SANITAS EPS., en la que se encuentra afiliada la paciente.

En el mismo sentido reitera en señalar que la normatividad legal vigente señala que es responsabilidad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, suministrar los servicios médicos a sus afiliados y garantizar la calidad de los servicios y no pueden trasladar de manera olímpica su responsabilidad a las IPS; lo anterior en base al o 5.52 del Art. 52 de la Ley 1438 del 2.011, que la E.P.S. al ser la aseguradora quien asume el riesgo, NO se libera de su responsabilidad por el hecho de celebrar un contrato para la prestación de servicios con una IPS y por el contrario, la EPS es quien debe suministrar en forma oportuna, todos los servicios que se le ordenan a un paciente y en especial, todos los elementos médicos que requiera y en este caso, la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que requiera la paciente NATALIA LIVINGSTON ESTRADA.

Finalmente solicita:

DENEGAR las pretensiones incoadas dentro del trámite Constitucional, frente a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, teniendo en cuenta que NO hemos vulnerado los derechos fundamentales y/o legales de la paciente NATALIA LIVINGSTON ESTRADA y, por el contrario, hemos brindado servicios de la más alta calidad e idoneidad para su restablecimiento en salud.

CONMINAR a la entidad promotora de salud SANITAS EPS., garantizar la prestación de todos los servicios que sean requeridos por la accionante, expidiendo las autorizaciones a las cuales haya lugar.

DESVINCULAR a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S del presente trámite constitucional, acogiendo los

motivos expuestos y reiterando, la inexistencia de injerencia y facultad para dirimir lo peticionado, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el

trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida en conexidad al derecho de la salud, de la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA, por parte de la entidad tutelada, al negarse a autorizar y programar la intervención quirúrgica y tratamiento integral respecto al diagnóstico D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho a la salud

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un

derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental."

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

"...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del

mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. Derecho a la Vida

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia¹.

Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA, se encuentra afiliada como Cotizante en el plan obligatorio de salud a la E.P.S. SANITAS, tiene 47 años de edad.

Indica que, su médico tratante el especialista Dr. CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA le prescribió DESCOMPRESION NEUROVASCULAR DE NERVIOS CRANEALES BAJOS (IX, X, XI, XII), EXPLORACION DE PLEJO O TRONCO (CERVICAL LUMBAR O SACRO), TIROIDECTOMIA TOTAL ABIERTA con el fin de tratar el diagnostico D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 926 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Diaz.

Sostiene que, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, las órdenes para los exámenes y para la intervención quirúrgica, no se han autorizado, muy a pesar de las reiterativas peticiones presentadas y el exhaustivo rastreo de su solicitud a la EPS SANITAS, haciendo caso omiso a las órdenes del médico tratante; además del tratamiento pos operatorio que se le avecina.

Explica que debido a que la patología prescrita es de gravedad y progresiva, debe ser atendida lo antes posible para evitar la expansión de la misma, y ante la negativa de la EPS SANITAS, se ve en la obligación de interponer la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, ha sostenido que:

“La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley².

La H. Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que:

“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental³ definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su

² El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)

³ Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo””. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

ser⁴, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵.

Se tiene entonces que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, encuentra la suscrita que, en el presente caso, y de conformidad con lo expresado por la entidad accionada en su contestación, al accionante le fue concedida la autorización para la realización de los exámenes preparativos y la intervención quirúrgica denominada TIRODEICTOMIA TOTAL ABIERTA dirigida a la Organización Clínica General del Norte en la Ciudad de Barranquilla. Sin embargo, no se observa la autorización para el tratamiento integral al que haya lugar en consecuencia del tratamiento aplicado al diagnóstico de la accionante, en el caso concreto la cirugía ordenada.

El Despacho observa que, dentro de las pretensiones de la accionante, se solicita ordenar que se realice la rehabilitación y entrega de la medicación que no figure en el P.O.S. y que sea formulada en el posoperatorio; respecto a ello, la entidad accionada sujeta el cumplimiento del tratamiento integral a lo que el médico tratante considere necesario, siempre y cuando estén incluidas en el P.O.S.

No obstante, lo anterior, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede el derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente^[111]. || (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma^[112]. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico

⁴ Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁵ Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio^{[113]¹¹⁴}. (Subrayado del Despacho)

Bajo esa perspectiva, se debe tener en cuenta que el derecho a la salud que la accionante considera vulnerado, no se satisface solamente con la autorización de exámenes e intervención quirúrgica, sino, con el suministro de la medicación y terapias de forma oportuna⁶; puesto que son consecuencia de la misma patología diagnosticada.

De otro lado, en cuanto al principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Es así como, en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

Colofón de lo anterior, se le ordenara a SANITAS E.P.S. que, en adelante se le autorice todos los servicios, procedimientos quirúrgicos, clínicos y/o de laboratorio, controles periódicos y los medicamentos e implementos que le sean prescritos por sus médicos tratantes con ocasión a la patología D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES.

Además, se ordenará a la Organización Clínica General del Norte en la Ciudad de Barranquilla que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, dada la vigencia de la autorización en concordancia con la gravedad del asunto, se sirva asignar cita cierta para la intervención quirúrgica ordenada previamente por la EPS SANITAS y demás exámenes previos y posteriores que surgieren de ello.

⁶ Sentencia T-274 de 2009.

Finalmente, se ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a SANITAS E.P.S. en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministren a la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **NATALIA LIVINGSTON ESTRADA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS**, que, en adelante se le autorice todos los servicios, procedimientos quirúrgicos, clínicos y/o de laboratorio, controles periódicos y los medicamentos e implementos que le sean prescritos por sus médicos tratantes con ocasión a la patología D440 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES.

TERCERO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** en la Ciudad de Barranquilla que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, dada la vigencia de la autorización en concordancia con la gravedad del asunto, se sirva asignar cita cierta para la intervención quirúrgica ordenada previamente por la EPS SANITAS y demás exámenes previos y posteriores que surgieren de ello.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** que reintegre a SANITAS E.P.S. en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS: TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministren a la señora NATALIA LIVINGSTON ESTRADA

QUINTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

SEXTO: PREVENIR a la accionada para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00053-00
Accionante: NATALIA LIVINGSTON ESTRADA
Accionado: SANITAS E.P.S.
Acción: TUTELA

SIGCMA

OCTAVO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

NOVENO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c826aa1c0a4e70b1587a5f1e6371e731b5c453750efaf2bf081880e4ee3fe41**

Documento generado en 14/04/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>